



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Solita, 28 de septiembre de 2021.

Señores

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquíes (Caquetá)

Asunto	Contestación de la demanda
Radicado	180943189001-2021-00031-00
Demandante	Darwin Cuellar Rocero
Demandado	Municipio de Solita y otro.

KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.299.642 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 319.637 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOLITA**, Caquetá, mediante mandato conferido por **LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS**, mayor de edad, domiciliado en Solita (C), identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.190.970 expedida en Valparaíso (C), en calidad de alcalde del municipio de Solita, declarado a través de la credencial E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 28 de octubre de 2019 y Acta de posesión N.º 15 del 27 de diciembre de 2019, me permito promover contestación de la demanda y propuesta de excepciones del proceso Ordinario laboral de Primera Instancia de radicado 180943189001-2021-00031-00, con fundamento en:

i. Aspectos sustanciales	1
1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.	1
2) Pronunciamiento sobre los hechos.	2
3) Medios Exceptivos de Mérito.	2
4) Notificaciones.....	9
5) Pruebas.....	9
ii. Apéndice	9
6) Anexos	9
7) Referencias y Fundamentos de Derecho.	10

i. Aspectos sustanciales

1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.

En mi calidad de apoderada judicial del municipio de Solita (Caquetá), me opongo a la prosperidad de las pretensiones y condenas promovidas por la

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro- Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales:  /Alcaldía de Solita Caquetá  /Alcalde Luis Antonio Morales



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



demandante, así como de aquellas de las cuales pudiera ser condenado el Municipio bajo la figura de la Solidaridad Laboral, con fundamento a las razones fácticas y jurídicas que a continuación se promueven.

2) Pronunciamiento sobre los hechos.

Hechos primero al octavo. Ciertos.

Hechos noveno y décimo. Parcialmente cierto. Al ser esta entidad socia mayoritaria de la demanda principal, a través de la figura de la sociedad anónima, preside la Junta Directiva, así como la Asamblea General de Accionistas, por lo que conoce, de conformidad con el Dictamen de la Revisoría Fiscal a cargo de la señora YOLDI CLARITZA VÁSQUEZ CLAROS portadora de la C.P TP 132.271-T del ejercicio anual del año 2009, que la demanda realizó el pago de la obligación de la vigencia 2009, tal y como se advierte en este:

(...) 2.1. LABORALES.

(...)

- **Obligaciones laborales: EMSERSOL S.A. E.S.P. canceló en forma oportuna las cesantías por el año 2009. (Negrilla fuera de texto original)**

Así mismo, en el Estado Financiero de la vigencia 2020, que se aporta como prueba, se reconoce la obligación desde la vigencia 2010 a 2020.

Hecho décimo primero. Es una manifestación del demandante con pretensiones de reconocimiento, pues a la fecha no se ha probado la mala fe por parte de EMSERSOL S.A. E.S.P, requisito impajaritable para la declaración de la misma por parte del señor Juez.

Hechos décimo segundo al décimo quinto. Ciertos.

3) Medios Exceptivos de Mérito.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



EXCEPCIÓN ÚNICA. AUSENCIA DE LA SOLIDARIDAD LABORAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

DESARROLLO DE LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL-
CSJ.

Sea lo primero mencionar que, el Código Sustantivo del Trabajo, consagra la figura de la responsabilidad laboral en los Artículos 34 y 36, que son del siguiente tenor:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión (Código Sustantivo del Trabajo, 1951).

Es a través de esta figura, que el Juzgado ha ordenado la vinculación del municipio al proceso, tal y como consta en el Auto Inadmisorio de la demanda, desconociendo la no extensión de la Solidaridad Laboral a las Sociedades Anónimas.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en su labor de unificar jurisprudencia nacional, de modo reiterado tiene adoptado como **criterio hermenéutico que la solidaridad estatuida en el Artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, no se extiende a las sociedades de capital.** (SL. 18010, 2016)

Por lo que a continuación se presenta el desarrollo de la postura jurisprudencial, desde la Sentencia SL.18010 de 2016:

En sentencia SL10206-2016, de fecha 13 de julio de 2016, radicado 46024, la Sala razonó que:



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



“Baste recordar lo explicado en la Sentencia CSJ-SL-831-2013, del 6 de noviembre de 2013, rad. N° 39891, así:

El artículo 36 del código sustantivo del trabajo en el que sustenta su pretensión, el demandante, tanto en la demanda primigenio como la de alzada, al referirse al tema de la responsabilidad solidaria, dispone:

Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanan del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros Y estos entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Por su parte el artículo 252 del código de comercio prevé:

En las sociedades por acciones no habrá acciones de los terceros contra los socios por obligaciones sociales. Estas solo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que quién tenía la calidad de empleador del demandante fue la extinta Almadelco S.A., cuya naturaleza jurídica fue la de una sociedad anónima de economía mixta indirecta o de segundo grado, tal y como al efecto lo determinó el ad quem bajo la línea jurisprudencial de esta sala, no es posible hacer existencia de la responsabilidad solidaria presten artículo 36 del Código Sustantivo Del Trabajo a los codemandados Banco Cafetero y Federación Nacional De Cafeteros, en razón a que la solidaridad allí consagrada se predica las sociedades de personas no así de las anónimas por acciones, lo que además tal y como lo dijera el Tribunal, es concordante con lo previsto en el artículo 252 del Código de Comercio, ya transcrito.

En este orden de ideas, bien preciso reiterar la sentencia proferida por esta corporación del 18 de noviembre de 1996, radicado 8991, en la que apoyara a su decisión en ad quem, dado que el alcance que entonces se fijó el artículo 36 Código Sustantivo Del Trabajo relacionado con la responsabilidad de aquellas sociedades diferentes a las de personas, es el actualmente imperante.

Dijo entonces la corte:

El accionista no compromete su responsabilidad en los mismos términos que la persona natural o qué o el socio de las sociedades de personas. La tiene frente al ente social, en cuánto le corresponde pagar el precio de la acción, pero una vez efectuado el carácter anónimo desinversión lo desvincula de



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



las obligaciones que asuma el ente social. El sistema que informa ese tipo de inversión económica no permite decir que el accionista sea titular de un derecho de propiedad sobre el ente social, sino de uno distinto que para el accionista se desarrolla a través de las deliberaciones y decisiones de la asamblea, dominadas por el principio de las mayorías. El sujeto de los derechos y las obligaciones es el ente social; el factor de comercio que recibe los beneficios o que asumen las pérdidas es también el ente social; el dividendo es la medida del beneficio para el accionista y el riesgo de su inversión se concreta en la eventual pérdida de la misma. Pero el accionista no es propietario de la empresa.

El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente a la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que **el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo** establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, **pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.**

Cuando el artículo 252 del código de comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, este precepto guarda armonía con el artículo 36 del código sustantivo del trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez puede recurrir al artículo 28 ibidem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuándo se produce la disolución y liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria o individual de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, **pues ni el régimen legal laboral extiende ellos ese tipo de responsabilidad, ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas.**

Lo expuesto en precedencia, ha sido reiterado por la Corte en pronunciamientos posteriores.

Así, en la sentencia 13939 del 10 de agosto del 2009, luego de transcribir los artículos 36 del Código Sustantivo Del Trabajo y el 252 del Código De Comercio para explicar su correcto intelecto, frente a la responsabilidad que se reclamaba por acreencias insolutas y a favor del demandante, dijo la corporación:



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Por lo tanto, teniendo en cuenta que quién ostenta la calidad de empleador del demandante lo fue la demanda DEPORTESA S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad anónima y que la codemandada COLDEPORTES es solo uno de los socios de la misma, aspectos que no sé discuten la presente contención no resultaba dable hacer extensiva extensiva la responsabilidad solidaria los créditos sociales deducidos en favor del actor frente a los accionistas de esta última entidad. Y ello en atención a que conformidad con el tenor literal de la norma sustantiva laboral aludida, la solidaridad allí consagrada se predica de las sociedades de personas, característica de la que carece la empleadora del actor; lo que además es concordante con el previsto en el artículo 252 del código del comercio ya transcrito.

En el anterior orden de ideas, al ampliarse la responsabilidad solidaria frente a los socios de otro tipo de sociedades diferentes de aquellas que **Clara y palmariamente prevé la norma, sociedades de personas**, como ocurrió en el sub judge donde empleadora es una sociedad anónima, **se incurre en el hierro de intelección** denunciado por el recurrente.

Posteriormente, en sentencia del 22 de agosto del 2007, radicado 28443, para resolver una controversia en la que se reclamó la responsabilidad solidaria de los socios de una sociedad anónima, reiteró la Sala lo asentido en la sentencia parcialmente transcrita:

(...), sobre el tema jurídico que propone el recurrente, y que atañe con la responsabilidad de los socios por créditos laborales adeudados, en aquellas sociedades diferentes a las de personas derivada de lo que al efecto prevé el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, **la Corte tiene precisado que, dentro de los alcances de la norma, no se tiene previsto hacer extensiva la solidaridad de los accionistas en las sociedades de capital**. Así se dijo en la sentencia del 10 de agosto del año 2000, radicación 13939.

la razón para ello es que en las sociedades de capital, el accionista no compromete su responsabilidad en iguales condiciones a las de un socio de las sociedades de personas, pues mientras en aquellas no hay acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, de conformidad con las previsiones del artículo 252 del Código de Comercio, en estas los miembros que conforman la sociedad son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, tal como lo prevé el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que tal norma responsabilice a los accionistas por las obligaciones laborales surgidas, dado que el sujeto de los derechos y obligaciones excelentes social.

Y en ocasión más reciente sobre el mismo tema, en sentencia del 10 de marzo del 2009, radicado 31175, adujo que no fue equivocada la



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



interpretación del Tribunal, porque su decisión se basó en la **línea jurisprudencial trazada por la Sala** en las dos sentencias antes referidas y complementó:

Ahora bien, la interpretación que reclama al recurrente con base en la realidad actual y los desarrollos de la economía que exigen un mayor una mayor protección del trabajo, **más que una nueva exégesis atemperada a los hechos sociales, lo que implica es un llamado al legislador para que extiende el fenómeno de la solidaridad de los socios a las sociedades de capitales, pues, frente a la limitación expresa la norma la sociedad de personas, no es permitido al intérprete, bajo ningún pretexto, extender tal responsabilidad que por naturaleza es taxativa a otros eventos claramente excluidos.**

Más adelante, en esa misma anualidad, en sentencia el 17 octubre radicada bajo el número 30620, insistió la Sala en su postura y razonó:

La senda interpretativa seguida por el Tribunal para arribar a la conclusión censurada, la inició trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, así como también lo que señala el artículo séptimo del Decreto Reglamentario 2127 del 95, tras hacer una exégesis de lo que al tenor allí se dispone, consideró que la solidaridad es un asunto que solo se predica las sociedades de personas y por ello consideró necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Comercio para las sociedades de capital, para finalmente colegir que siendo la parte demandada, socio de la empresa liquidada, era contra el liquidador que debían los terceros interesados dirigir las acciones de índole legal.

Luego concluyó, que la deducción del Tribunal fue acertada, y además afirmó que fue acorde con lo expuesto reiterado por esta corporación desde la sentencia del 18 de noviembre de 1996, radicado 8991 que de nuevo parcialmente transcribió." (SL. 18010, 2016)(Negrilla fuero de texto).

Se concluye entonces de la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la solidaridad del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo no se hace extensible a las sociedades anónimas que son, por excelencia, sociedades de capital.

La Empresa de Servicios Públicos de Solita EMSERSOL S.A E.S.P corresponde a una **organización jurídica de tipo Sociedad Anónima**. Que de conformidad a la escritura pública No 987 de septiembre de 2000, **el capital** autorizado de la sociedad es de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), siendo el Municipio de Solita el accionista mayoritario con un total del 85% del capital de la sociedad, razón por lo que el fallador de instancia, atendiendo a la línea jurisprudencial de la Corte y la **prohibición al intérprete, bajo ningún pretexto, de extender tal**



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



responsabilidad, resolver la procedencia de la excepción que aquí se promueve y por ende, absolver al municipio, dada la inexistencia de la solidaridad laboral.

Ahora, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúa:

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES: 1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...) (Código Sustantivo del Trabajo, 1951)

La Corte Suprema de Justicia mediante su Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL3244-2020, sobre la figura de la Solidaridad Laboral, que:

Así las cosas, se tiene que esta disposición consagra dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria de quien contrata y frente a las obligaciones laborales a cargo del contratista, las cuales son: **ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra** y, que **los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última**, esto es, que sean afines.

La determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, exige el análisis de situaciones particulares que dificultan la fijación de una regla general de lo **que en cada caso específico debe entenderse por labores extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra**, que es, como quedó visto, el elemento fundamental para concluir la existencia de la aludida solidaridad laboral. (SL3244-2020, 2020) (Negrilla nuestra).

Sobre este punto, en sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, se indicó que (...) la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



De lo anterior, se tiene que no se reúnen los presupuestos de la solidaridad laboral que consagra el Artículo 34, pues el municipio está llamado en el proceso, por ser parte y socia de la Empresa de Servicios Públicos de Solita S.A. E.S.P, más no porque los hechos de la demanda tuvieran su origen en un contrato celebrado por la entidad y la Empresa, misma de la cual es parte.

Por lo anterior, tampoco está llama a prosperar la Solidaridad Laboral del Artículo 34 del C.S.T.

4) Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones los buzones electrónicos gomezcar.abogada@gmail.com y notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co, abonado telefónico 3193730152, dirección Cll 40 2 57 Paonesa de Florencia Caquetá.

El representante legal de la entidad al abonado celular 3123924455, al correo electrónico institucional alcaldia@solita-caqueta.gov.co y Carrera 3 N°. 3-42 – Palacio municipal, de Solita, Caquetá.

5) Pruebas

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales digitalizadas, con el valor probatorio que les confiere la ley:

- 1) Dictamen de la Revisoría Fiscal a cargo de la señora YOLDI CLARITZA VÁSQUEZ CLAROS portadora de la C.P TP 132.271-T del ejercicio anual del año 2009.
- 2) Actas N° 001 y 002 de 2021 de Asambleas generales de accionistas para aprobación de Estados Financieros e Informe de Gerente.
- 3) Estados financieros y notas a los Estados de la vigencia 2020.

ii. Apéndice

6) Anexos

Se anexan al escrito de la contestación de la demanda los siguientes:

- Poder Especial
- Documentos que certifican la calidad de Alcalde Municipal de Solita de Luis Antonio Morales Cubillos identificado con la C.C N° 16.190.970 expedida en Valparaíso, Caquetá.
- Copia simple de la Cédula de ciudadanía de la suscrita abogada.
- Copia simple de la T.P. 319.637 de titularidad de la suscrita.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



7) Referencias y Fundamentos de Derecho.

Téngase como fundamentos de derecho, los que a continuación se relacionan y que han sido desarrollados en el cuerpo de esta contestación:

Código Sustantivo del Trabajo, DIARIO OFICIAL N. 27622 (Congreso de la República 07 de Junio de 1951).

Sentencia T-122, Expediente: T-5.485.856 (Corte Constitucional de Colombia 27 de Febrero de 2017).

SL. 18010, Radicación N° 43972 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral 07 de Septiembre de 2016).

Con voluntad de servicio,

KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA

C.C 1.075.299.642 expedida en Neiva
T.P. 319.637 del C.S.J

Solita, 28 de septiembre de 2021.

Señores

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquíes (Caquetá)

Asunto	Contestación de la demanda
Radicado	180943189001-2021-00031-00
Demandante	Darwin Cuellar Rocero
Demandado	Empresa de Servicios Públicos de Solita EMSERSOL S.A E.S.P y otro.

KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.299.642 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 319.637 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SOLITA S.A E.S.P** identificada con NIT 828001106-0, por mandato otorgado por PEDRONEL CUBILLOS CABRERA identificado con Cédula de Ciudadanía 17610527, en su calidad de Gerente y Representante Legal nombrado mediante Acta de Junta Directiva No. 001 del 15 de enero de 2021, me permito promover contestación de la demanda y propuesta de excepciones del proceso Ordinario laboral de Primera Instancia de radicado 180943189001-2021-00031-00, con fundamento en:

i. Aspectos sustanciales	1
1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.	1
2) Pronunciamiento sobre los hechos.	2
3) Medios Exceptivos de Mérito.	¡Error! Marcador no definido.
4) Notificaciones.....	10
5) Pruebas.....	10
ii. Apéndice	11
6) Anexos	11
7) Referencias y Fundamentos de Derecho.	11

i. Aspectos sustanciales

1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.

En mi calidad de apoderada judicial de EMSERSOL S.A. E.S.P. realizo pronunciamiento sobre las pretensiones y condenas en el siguiente orden:

1.1 Declaraciones No me opongo a la declaración de existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre mi poderdante y DARWIN CUELLAR ROCERO.

1.2) Condenas

Sobre el Auxilio de Cesantía. No me opongo a la condena al pago desde el año 2010 hasta la fecha.

Sobre los Intereses a las No me opongo a la condena al pago desde el año 2010 hasta la fecha.

Cesantías.

Sobre la indemnización moratoria, costas y las demás pretensiones de la demanda. Me opongo a la prosperidad de las mismas, comoquiera que éstas no se encuentran ajustadas a derecho y a la fecha no se ha probado **la mala fe por parte de mi representado**, así como tampoco la prosperidad de las sanciones, pretendidas por la parte demandante, con fundamento a las razones fácticas y jurídicas que a continuación se promueven.

2) Pronunciamiento sobre los hechos.

Hechos primero al octavo.	Ciertos.
Hechos noveno y décimo.	<p>Parcialmente cierto. La demanda realizó el pago de la obligación de la vigencia 2009, tal y como se advierte en el Dictamen de la Revisoría Fiscal a cargo de la señora YOLDI CLARITZA VÁSQUEZ CLAROS portadora de la C.P TP 132.271-T del ejercicio anual del año 2009, esta sostiene a folio 02, sostiene que:</p> <p>(...) 2.1. LABORALES.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones laborales: EMSERSOL S.A. E.S.P. canceló en forma oportuna las cesantías por el año 2009. (Negrilla fuera de texto original) <p>Así mismo, en el Estado Financiero de la vigencia 2020, que se aporta como prueba, se reconoce la obligación desde la vigencia 2010 a 2020.</p>
Hecho décimo primero.	Es una manifestación del demandante con pretensiones de reconocimiento, pues a la fecha no se ha probado la mala fe por parte de demandado, requisito impajaritable para la declaración de la misma por parte del señor Juez.
Hechos décimo segundo al décimo quinto.	Ciertos.

3) Medios Exceptivos de Mérito.

PRIMERA EXCEPCIÓN. PAGO O SOLUCIÓN EFECTIVA DE LAS CESANTÍAS DE LA VIGENCIA 2009.

El código civil en su libro cuarto, sobre las obligaciones, título xiv, sobre los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo, establece en el artículo 1625, sobre los modos de extinción, que:

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

(...)

El pago efectivo de las obligaciones se lo puede estudiar desde la doctrina en sentido amplio llamado también, lato o general, y al respecto sostiene Benalcázar K., Gonzalo (1962), que "Mediante la satisfacción de lo que se debe, o sea el pago efectivo, se realiza la solución, o sea la liberación, la extinción de las obligaciones", por tanto "El pago efectivo de las obligaciones es la extinción de las obligaciones, sea cual fuera el modo de extinguirse.", cita en su obra "El pago efectivo de las obligaciones" a Lafaille, quien dice que en la doctrina y hasta en la legislación se entiende el pago para expresar cualesquiera de los medios extintivos, ya que llevan aparejados, si no el cumplimiento, la ruptura del vínculo. Tal es el sentido de la palabra solutio".

Ahora, la misma legislación civil, sobre el PAGO EN EFECTIVO EN GENERAL, en su ARTICULO 1626. Sobre la DEFINICION DE PAGO, expresamente señala que:

"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."

Sobre los REQUISITOS ESENCIALES, es decir, aquellos sin los cuales el pago efectivo no puede ser tal; son los constitutivos que no pueden faltar cuando se trata de la existencia misma del pago, la doctrina ha señalado que, se deben configurar los siguientes:

Obligación precedente: La obligación debe ser precedente, puesto que, si no sucede así, no se deberá el pago efectivo. No es posible pagar una obligación que posteriormente se contraerá, ésta debe ser anterior al pago que es su efecto.

Intención de extinguirla: Aparte del elemento material de la prestación debe existir el intencional, esto es, el solvendí animo. Sus efectos se limitan a impedir la liberación del deudor. Si el deudor entrega lo que debe, pero sin intención de pagar, si el acreedor lo recibe a título de pago, basta para que el deudor quede liberado y no puede repetir.

Prestación de lo que se debe. Este requisito es el constitutivo del pago efectivo, puesto que está en la definición dada por el legislador, art 1624 del Código Civil. O sea que, si no se realiza la prestación, no existe el pago.

Persona que recibe: El pago, siendo el cumplimiento de la obligación, debe realizarse hacia la persona a la que se obliga el deudor.

Persona que paga: Aplicable a todos los pagos, puesto que debe haber alguien que paga, que cumpla la obligación, de cualquier naturaleza que ella sea.

De lo anterior, se evidencia tres cosas esenciales, esto es, la causa que es la obligación precedente (primer requisito); el objeto del pago, o sea la prestación de lo que se debe (segundo requisito); el sujeto del pago, o sea la persona que paga y la que recibe, que son aplicables al presente proceso, pues sobre mi poderdante (el sujeto del pago), recaía la obligación de consignar las cesantías al Fondo de Cesantías (la causa de la obligación) a la de la trabajadora (quien recibe), que son pretensión del libelo de la demanda, que fueran pagadas, prueba de esto es que, en el Dictamen de la Revisoría Fiscal a cargo de la señora YOLDI CLARITZA VÁSQUEZ CLAROS portadora de la C.P TP 132.271-T del ejercicio anual del año 2009, esta sostiene a folio 02, sostiene que:

(...) 2.1. LABORALES.

- Salarios por pagar: debido al no pago oportuno de los subsidios por menores tarifas, se afecta el pago de los salarios al personal de nómina, asesores y proveedores, como se muestra en las notas 4, 5 y 9 a los estados financieros.
- Aportes al Sistema de Seguridad Social y Aportes Parafiscales: EMSERSOL S.A. E.S.P., ha presentado y cancelado en forma oportuna los aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, por medio del operador ASOCAJAS.
- **Obligaciones laborales: EMSERSOL S.A. E.S.P. canceló en forma oportuna las cesantías por el año 2009. (Negrilla fuera de texto original)**

No obstante, dado el deficiente cumplimiento de las normas de archivo y el mal estado en que este fue entregado en el proceso de empalme de Gerencia surtido en el mes de enero de 2021, tal y como consta en acta final de fecha 29 de enero de 2021, suscrita por el Ex gerente ELÍAS MURILLO CRIOLLO identificado con C.C. 7.702.206 expedida en Neiva (Huila) y mi poderdante, tal y como se evidencia a folio 09, el archivo no cumple con las especificaciones de la Ley General de Archivo, Ley 594 de 2000, por lo que resulta inviable para la empresa obtener los soportes documentales que logren acreditar el cumplimiento de ello, así como tampoco de los Estados Financieros de la vigencia 2009.

Aunado a lo anterior, en los estados financieros y las notas a los estados financieros de la vigencia 2020 (a folio 14), el representante legal para la vigencia, ELÍAS MURILLO CRIOLLO y el asesor externo Contador Público WILMER GEOVANY MAVESYO PINTO portador de la TP 237680-T, registran que. Como beneficios a corto plazo de los empleados, corresponde al pago de las Cesantías de las vigencias 2010 a 2020, comoquiera que estas no se han trasladado al fondo.

NOTA 22. BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS

Representa el valor que EMSERSOL S.A. E.S.P. adeuda al personal vinculado por contrato de trabajo.

CONCEPTO	2020	2019	VALOR VARIACIÓN
BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	184.160.962,00	183.101.566,00	1.059.396,00
Beneficios a los empleados a corto plazo	184.160.962,00	183.101.566,00	1.059.396,00
RESULTADO NETO DE LOS BENEFICIOS	184.160.962,00	183.101.566,00	1.059.396,00
A corto plazo	184.160.962,00	183.101.566,00	1.059.396,00
A largo plazo	0,00	0,00	0,00
Por terminación del vínculo laboral o contractual	0,00	0,00	0,00
Posempleo	0,00	0,00	0,00

22.1. Beneficios a los empleados a corto plazo

Se adeuda salarios de la vigencia 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 el más representativo es el de la gerente, a la fecha no ha sido cancelado. Se adeudan las cesantías de la vigencia 2010, 2011, 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 no se han trasladado al fondo de cesantías, ni se ha girado a los empleados también existen por pagar prima de vacaciones ya disfrutadas y pendientes por disfrutar.

CONCEPTO	VALOR EN LIBROS
BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO	184.160.962,0
Nómina por pagar	52.489.775,0
Cesantías	80.698.035,0
Intereses sobre cesantías	9.683.759,0
Vacaciones	13.741.989,0
Prima de vacaciones	19.380.396,0
Prima de servicios	3.442.114,0
Aportes a riesgos laborales	45.956,0
Gastos de viaje	3.694.620,0
Aportes a fondos pensionales - empleador	844.436,0
Aportes a cajas de compensación familiar	139.882,0

Se concluye que el pago efectivo de las cesantías correspondientes a la vigencia 2009, fue efectuado, por lo que está llamada a prosperar la excepción.

Así mismo, se informa al juzgado que a la fecha no ha sido posible el traslado de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 con corte a 14 de febrero de 2021, toda vez que, una vez esta entidad inició el trámite de pago, la información presentada por parte del Fondo Nacional del Ahorro, es que el usuario se encuentra inhabilitado o desactivado, tal y como se evidencia en el resultado arrojado por la plataforma del FNA, situación que imposibilita el respectivo traslado y pago de los intereses causados hasta la fecha y sobre el cual se ha solicitado el apoyo al Fondo.

SEGUNDA. AUSENCIA DE LA MALA FE NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS Y SANCIONES.

La Corte Constitucional, mediante pronunciamiento jurisprudencia S- C 544 de 1994, con M.P JORGE ARANGO MEJIA, sobre la mala fe, estableció que:

"La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título¹ ".

Situación que es contraria a la postura que sostiene la misma corte sobre el principio de la buena fe, sobre el que en pronunciamiento jurisprudencial S - 1194 de 2008, con M.P RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo que:

"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

(...)

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen."

Ahora, la mala fe es fuente generadora de derechos en materia laboral, pues así lo establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que le impone al empleador la obligación de cancelarle al trabajador a la terminación del contrato de trabajo la totalidad de los salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Sobre el particular, ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en relación al artículo 65 CST, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su

¹ Vocabulario jurídico, Henri Capitant, ed. depalma, buenos aires, 1975, pág, 361.

conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Así lo refirió en la decisión CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 64946², en la que se reafirmó:

Esta Sala de la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada y pacífica que la indemnización por mora establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe (SL8216-2016).

Igualmente, se ha puntualizado que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, dado que es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Es decir que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho, como es el caso en el que se discute la naturaleza jurídica del contrato de trabajo (CSJ SL 39695, 2 ago. 2011; CSJ 44218, 27 nov. 2012 y CSJ SL8077-2015, reiteradas en CSJ SL16884-2016). (SL3678-2021, 2021)

Así mismo, en SL8077-2015³:

Por último, cumple precisar por la Sala que la jurisprudencia reiterada de esta Corte tiene asentada, de forma pacífica, **la exigencia del presupuesto de la falta de buena fe en el incumplimiento de las obligaciones del empleador causante de las indemnizaciones moratorias, tanto la del artículo 65 del CST, como la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, para que proceda la imposición de condena por estos conceptos. A manera de ejemplo, se trae a colación la sentencia CSJ SL del 1 de agosto de 2012, no. 37048, así:

*Es pertinente anotar que esta Sala ha dicho de manera reiterada y constante que **los artículos 65 del C. S. T. y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de aplicación automática, sino que es obligación del juez al momento de imponer la sanción allí prevista analizar la conducta del empleador con el fin de determinar si la misma estuvo revestida de buena fe. Para el efecto, cabe recordar lo dicho en sentencia de 21 de abril de 2009, radicado 35414:***

*"... en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que **es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.***

² OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN Magistrada ponente; SL3678-2021, Radicación N.º 6391, Acta 30, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. Magistrado ponente. SL8077-2015. Radicación N° 50930. Acta 20

https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_sl8077_2015_2015.htm

Para tal efecto, en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467, en cuanto a esta temática la Corte sostuvo:

"(...) Ahora bien, aun entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la Sala, que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, -lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el Tribunal no realizó análisis probatorio, descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada.

Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

El numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono>...". (Resalta la Sala).

"Lo anterior significa, que como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo, la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, **no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables**, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos." (SL8077-2015, 2015)(Negrilla nuestra)

Se concluye entonces que, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en precisar que la imposición de las condenas, no se hacen de manera automática, sino que, para ello es necesario auscultar la conducta del empleador para establecer si existieron razones realmente poderosas, para el no pago de los créditos debidos, a efectos de determinar si estaba ubicado en el campo de la buena fe y eximirse de esas sanciones.

Es importante poner en conocimiento del fallador de instancia las gestiones que prueban la buena fe del empleador, quien no desconoce que a la fecha existen unas obligaciones a cargo de la Empresa respecto del trabajador, sin embargo, diferentes circunstancias que anteceden a esta gerencia y de esta gerencia misma, no permitieron el pago efectivo y en término.

El pasado 02 de octubre de 2020, el presidente de la Junta directiva y mayor accionista de la empresa, convocó a Asamblea General de Accionistas, comoquiera que durante el año 2020 no había sido realizada; en esta oportunidad, el Revisor Fiscal, presentó su informe de revisoría en el que puso en

conocimiento de la asamblea las inconsistencias e irregularidades por él identificadas, situación que conllevó a la no aprobación de los mismos.

El señor **ELÍAS MURILLO CRIOLLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía M.^ª 7.702.206 expedida en Neiva- Huila, en calidad de Gerente, presenta la renuncia a su cargo, renuncia a partir del 31 de enero de 2021, por lo que el día 18 de enero de 2021, según acta de entrega y recepción del cargo de la misma fecha, se da inicio a la entrega del cargo de Gerente de EMSERSOL S.A E.S.P, el señor **ELÍAS MURILLO CRIOLLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía M.^ª 7.702.206 expedida en Neiva- Huila, en calidad de Gerente saliente, quien realizó entrega formal, material y real y a plena satisfacción al señor **PEDRONEL CUBILLOS CABRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía 17610527, en calidad de Gerente y Representante Legal entrante, tal y como se acredita con las actas iniciales y definitivas de empalme.

Entra en un periodo de transición la gerencia, con una situación financiera neurálgica, pues recuérdese que a la fecha no habían sido aprobados los Estados Financieros de la vigencia 2019, ni tampoco se habían presentado los de la vigencia 2020; es decir, al actual gerente entrante no se le podía exigir la presentación de una situación financiera que él no había tramitado, dadas las implicaciones de carácter fiscal y disciplinario que esta actuación podría tener.

A esto se suma que, producto del Diagnóstico Contable y Financiero del proceso de empalme, se determinó que el total de la **CAJA** correspondía a **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$45.487.135)**, sin embargo, en la diligencia realizada en las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos ubicada en la Cra 3 5A-20 del barrio Jordán, Municipio de Solita, **se pudo determinar que de la totalidad de caja, a 29 de enero en caja menor a cargo del funcionario WILLIAN GONZALEZ RAMIREZ, quien se desempeña como Auxiliar Administrativo, habían CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, quedando un restante de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** mismos que según los funcionarios en manejados desde la caja fuerte del **EX GERENTE ELÍAS MURILLO CRIOLLO**. A la fecha EMSERSOL S.A. E.S.P sufrió un daño patrimonial que no ha sido resarcido por el ex gerente, situación que conllevó a presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Es cierto que la demandante presentó reclamación de pago de las Prestaciones Sociales que la Empresa le adeudaba el día 05 de marzo de 2021, frente a la cual la gerencia envió respuesta el día 29 de marzo en la que le señala que:

“(…) en las cuentas por pagar, se encuentran las respectivas al vínculo laboral que existió con la solicitante y esta Empresa de Servicios Públicos.

Si bien es cierto que a la fecha EMSERSOL S.A. E.S.P tiene una obligación de pago para con usted, atendiendo a la cuantía a que asciende la liquidación laboral a que tiene derecho, esta deberá ser sometida a la Junta Directiva a programarse durante el mes de abril, para que, atendiendo a sus directrices se autorice realizar un eventual acuerdo de pago con la solicitante o el establecimiento de un orden de pago en atención a las demás obligaciones que tiene la empresa. (…)”

Pese a lo anterior, señor Juez, sólo hasta el pasado 10 de mayo de 2021, se realizó la terminación de la Asamblea General de Accionistas convocada desde el día 08 de marzo de 2021, con la finalidad de aprobar los Estados Financieros de 2019 y 2020 y que esta gerencia pudiera adoptar un plan de acción frente a las desmesuradas obligaciones a cargo de la Empresa de Servicios.

Dicha asamblea fue instalada el día 30 de marzo, en cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige las Sociedades Anónimas. Pese a esto, sólo hasta el día 10 de mayo de 2021 se logró la aprobación de los estados de dichas anualidades, esto porque el Revisor Fiscal advirtió en la sesión inicial las irregularidades que contenían los Estados y la imposibilidad de aprobarlos, so pena de traer consecuencias de mayor gravedad que las que ya se enfrentaban por la empresa.

Así mismo, en la fecha inicial, el Gerente Saliente no presentó su Informe de Gestión respecto de la anualidad anterior, lo que impidió el normal desarrollo de la sesión. Tanto así que esta Gerencia tuvo que requerirlo mediante oficio del 26 de febrero para que diera cumplimiento al deber de presentar Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 y el Informe de Gestión de la Gerencia.

Su señoría, lo hasta aquí narrado son actos de la buena Gestión que mi poderdante ha realizado hasta la fecha, teniendo en cuenta que el periodo de su gerencia inició el pasado 01 de febrero de 2021 y que la implementación de sus políticas y planes de gestión se han visto nublados dada la gestión realizada por los gerentes anteriores y las obligaciones de pago que a la fecha ascienden a la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.489.680.350)** según los estados financieros del ejercicio 2020, de los cuales CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$184.160.962) corresponden a beneficios a los empleados a corto plazo.

Aunado a lo anterior, durante los meses de julio a septiembre esta gerencia, en su buena gestión, ha intentado realizar el pago de las cesantías e intereses causados a la fecha por concepto de la vigencia 2020, pagaderos al 14 de febrero de 2021; tal y como consta, por ejemplo, en la respuesta que fuera enviada por la Asesora Jurídica Externa de la Empresa, quien actúa hoy como apoderada de la empresa, el pasado 09 de agosto de 2021, respecto de la solicitud de los funcionarios de pagárseles de forma directa a estos y no a través de los Fondos.

Sobre el caso particular que hoy nos convoca, a la fecha no ha sido posible pagarlas toda vez que, en el momento en que esta entidad inició el trámite de pago, la información presentada por parte del Fondo Nacional del Ahorro, es que el usuario se encuentra inhabilitado o desactivado, tal y como se evidencia en el resultado arrojado por la plataforma del FNA, situación que imposibilita el respectivo traslado y pago de los intereses causados hasta la fecha.

Señor juez, las indemnizaciones son viables cuando no se aporten razones satisfactorias o medios de convicción que den cuenta de una sensata postura para sustraerse del pago de sus obligaciones, postura que se ha fijado con las actuaciones antes señaladas que han imposibilitado el pago en esta vigencia. Pero también sostiene la Corte que,

“(…) ya que es necesario verificar otros aspectos relativos a la actitud asumida en su condición de deudor, lo cual le impone al sentenciador analizar el material demostrativo para, con sustento en estos, establecer sobre la existencia de otros argumentos, suficientes, para no imponerlas (sentencia de casación CSJ SL1439-2021).

La conducta de mi poderdante no ha sido una conducta omisiva o de desatención de sus obligaciones por su pura arbitrariedad o porque quiera desconocer las obligaciones de pago, la falta de pago ha sido producto de la mala gestión de las gerencias que anteceden, la desatención de los deberes patronales, sumado a la neurálgica situación económica que hoy enfrente la Empresa.

En los anteriores términos, se solicita a su señoría declarar probada la excepción y absolver a EMERSOL S.A E.S.P de la condena al pago de sanciones e indemnizaciones promovida por el demandante.

4) Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones los buzones electrónicos gomezcar.abogada@gmail.com, abonado telefónico 3193730152, dirección Cll 40 2 57 Paonesa de Florencia Caquetá.

El representante legal de la entidad al abonado celular 3142070795, al correo electrónico institucional emersol@hotmail.com y Pedronel1980@hotmail.com

5) Pruebas

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales digitalizadas, con el valor probatorio que les confiere la ley:

- 1) Dictamen de la Revisoría Fiscal a cargo de la señora YOLDI CLARITZA VÁSQUEZ CLAROS portadora de la C.P TP 132.271-T del ejercicio anual del año 2009.
- 2) Dictámenes de Revisoría Fiscal de las vigencias
 - 3.1) 2010 Suscrito por YOLDI CLARITZA VÁSQUEZ CLAROS portadora de la C.P TP 132.271-T.
 - 3.2) 2011 Suscrito por YOLDI CLARITZA VÁSQUEZ CLAROS portadora de la C.P TP 132.271-T.
 - 3.3) 2012 Suscrito por BELEN SANCHEZ PERDOMO portadora de la C.P. TP 51.229-T
 - 3.4) 2013 Suscrito por BELEN SANCHEZ PERDOMO portadora de la C.P. TP 51.229-T
 - 3.5) 2014 Suscrito por BELEN SANCHEZ PERDOMO portadora de la C.P. TP 51.229-T
 - 3.6) 2015 Suscrito por BELEN SANCHEZ PERDOMO portadora de la C.P. TP 51.229-T
 - 3.7) 2016 Suscrito por BELEN SANCHEZ PERDOMO portadora de la C.P. TP 51.229-T
 - 3.8) 2018 Suscrito por JARO WILSON PARRA VASQUEZ portador de la C.P. TP 89943-T
 - 3.9) 2019 Suscrito por JARO WILSON PARRA VASQUEZ portador de la C.P. TP 89943-T
 - 3.10) 2020 Suscrito por JORGE AUGUSTO RAMOS LOZANO portador de la C.P T.P. 66418.
- 3) Estados financieros y las notas a los estados financieros de la vigencia 2020.
- 4) Acta final de proceso de empalme y sus anexos, suscrita por el señor **ELÍAS MURILLO CRIOLLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía M.º 7.702.206 expedida en Neiva- Huila, en calidad de Gerente saliente, quien realizó entrega al señor **PEDRONEL CUBILLOS CABRERA** identificado con Cédula de

Ciudadanía 17610527, en calidad de Gerente y Representante Legal entrante.

- 5) Acta de la Asamblea General de Accionistas del 30 de marzo y 10 de mayo de 2021.
- 6) Trazabilidad electrónica de radicación de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el pasado 11 de marzo de 2021, por Delitos Contra la Administración Pública y su anexo.
- 7) Resultado arrojado por la plataforma del FNA
- 8) Trazabilidad electrónica del concepto emitido por la Asesora Jurídica Karla Shirley Gómez Cardona el pasado 09 de agosto de 2021.

ii. Apéndice

6) Anexos

Se anexan al escrito de la contestación de la demanda los siguientes:

- Poder
- Documentos que certifican la calidad de gerente y Representante Legal de PEDRONEL CUBILLOS CABRERA identificado con Cédula de Ciudadanía 17610527.
- Copia simple de la Cédula de ciudadanía de la suscrita abogada.
- Copia simple de la T.P. 319.637 de titularidad de la suscrita.
- Certificado de Existencia y Representación legal de EMSERSOL S.A E.S.P

7) Referencias y Fundamentos de Derecho.

Téngase como fundamentos de derecho, los que a continuación se relacionan y que han sido desarrollados en el cuerpo de esta contestación:

Código Sustantivo del Trabajo, DIARIO OFICIAL N. 27622 (Congreso de la República 07 de Junio de 1951).

Sentencia T-122, Expediente: T-5.485.856 (Corte Constitucional de Colombia 27 de Febrero de 2017).

SL 16528, Radicación N° 46704 (Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral 26 de Octubre de 2016).

SL3678-2021, Radicación n.º 6391 (18 de Agosto de 2021).

SL5159, Radicado N° 60656 (Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral 11 de Noviembre de 2020).

SL8077-2015, Radicación n° 50930. Acta 20 (Corte Suprema de Justicia 2015).

Con voluntad de servicio,



KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA

C.C 1.075.299.642 expedida en Neiva

T.P. 319.637 del C.S.J